

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL BLOQUE CALIMA DE LAS
A.U.C. EN EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005**



ROWINSON RAMIREZ IDROBO

CC.10694175

Trabajo para optar al título de magíster en derecho

TUTOR

JUAN CARLOS QUINTERO CALVACHE. Ph.D.

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO

CALI- COLOMBIA

2020

La reparación integral de las víctimas del bloque Calima de las A.U.C. en el marco de la ley 975 de 2005

The integral reparation of the victims of the Calima block of the A.U.C. within the framework of law 975 of 2005

***Autor Rowinson Ramirez Idrobo**

Resumen

Este trabajo muestra que las formas de reparación integral decretadas en las sentencias judiciales en Justicia y Paz, para las víctimas del bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, responden a los estándares internacionales en esta materia. Para poder establecer lo anterior, se parte de la descripción de los principios normativos internacionales orientadores de la política de reparación a las víctimas. Igualmente, se realiza un bosquejo de los principales crímenes que han sido ejecutados por el bloque Calima de las AUC a partir de las denuncias de las víctimas ante la Fiscalía. Finalmente, se concluye que a la luz de la Ley 975 de 2005, de acuerdo con sus postulados, los jueces procuran acercarse al cumplimiento de los estándares internacionales para garantizar los derechos a la reparación integral de las víctimas del paramilitarismo. Es por esto que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz es una herramienta trascendental no sólo para reparar a las víctimas y buscar la verdad, sino también para construir un escenario de paz duradera.

Palabras Claves:

Reparación, víctimas, justicia y paz, conflicto armado, paramilitarismo.

Abstract

This work shows that the forms of integral reparation decreed in the judicial decisions in Justice and Peace, for the victims of the Calima bloc of the United Self-Defense Forces of Colombia, respond to international standards in this matter. In order to establish the above, we start from the description of the international normative principles guiding the policy of reparation to victims.

Likewise, an outline of the main crimes that have been carried out by the Calima bloc of the AUC is made based on the victims' complaints before the Prosecutor's Office. Finally, it is concluded that in light of Law 975 of 2005, in accordance with its postulates, the judges seek to approach compliance with international standards to guarantee the rights to comprehensive reparation of the victims of paramilitarism. This is why the application of the Justice and Peace Law is a transcendental tool not only to repair the victims and seek the truth, but also to build a scenario of lasting peace.

Keywords :

Reparation, victims, justice and peace, armed conflict, paramilitarism.

1. Introducción

En este trabajo se determina que las formas de reparación integral a las víctimas de los crímenes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Valle del Cauca, definidas en las sentencias condenatorias a la luz de la Ley 975 de 2005, responden a los estándares internacionales sobre la materia.

Respecto al sustento teórico del trabajo, este documento esta soportado en algunas teorías o conceptos sobre la justicia, la justicia para Rawls es entendida desde la imparcialidad que genera la igualdad entre los individuos; es una teoría contractual donde los hechos morales son determinados por los principios que deberían ser escogidos en la posición original y son correctos, mientras para los utilitaristas estas concepciones son una ilusión socialmente útil. En esta visión, no importa de qué manera se distribuye la suma de satisfacciones entre el conjunto de la sociedad porque la distribución correcta en cada caso es la que produce la máxima satisfacción.

En primer lugar, en el presente documento se describen las normas internacionales en materia de reparación a las víctimas. Para ello se toman los tratados internacionales firmados por Colombia en materia de Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; así mismo, las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia específica de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. En términos más generales, el concepto de bloque de constitucionalidad incorporado en el sistema jurídico colombiano a través del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, traza un marco de funcionamiento a la CNRR ceñido a distintos principios.

En segundo lugar, se muestran los crímenes más graves de violación de derechos humanos ejecutados por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC) en el Departamento del Valle del Cauca. En este sentido, la construcción de memoria histórica puede contribuir a los procesos de duelo y verdad, cuestiona las órdenes instaladas por los grupos armados, y cumple la función de dignificar a las víctimas y sus familias. También puede ayudar a reflexionar a la sociedad colombiana para que hechos como estos no se repitan más adelante.

En tercer lugar, se identifican los objetivos y los alcances establecidos en la ley 975 de 2005, para garantizar la concreción de los derechos de las víctimas y su reparación. Al establecer la eficacia de la Ley 975 de 2005, en relación con los hechos victimizantes del Bloque Calima de las AUC en el Departamento del Valle del Cauca, se puede identificar el valor de la justicia transicional frente al tratamiento de las víctimas, y los alcances de la justicia frente a los mayores responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. A partir de ahí, se puede identificar cuál ha sido el compromiso institucional del Estado para garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas, así como también, su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves crímenes cometidos en el marco del conflicto interno armado en el Departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente, se realiza un análisis de la reparación en concreto. La evaluación de las sentencias a las que fueron condenados los miembros del Bloque Calima de las Autodefensas en favor de sus víctimas en el marco de ley 975 de 2005, y determinar el nivel de cumplimiento de las reparaciones.

El trabajo fue realizado bajo el enfoque de carácter cualitativo, entendiendo que la pretensión fundamental está enmarcada en el horizonte comprensivo de una relación que se procura establecer entre normas de orden internacional que comprometen al órgano jurisdiccional para el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y decisiones judiciales que condenan a los responsables de tales crímenes y determinan formas de reparación para las víctimas.

Bajo esta dimensión, el tipo de investigación al que se recurre para el desarrollo del trabajo corresponde al estudio de orden documental y descriptivo. A partir de esta dimensión, se procura indagar en un tiempo específico los contenidos de las sentencias judiciales proferidas por los jueces de la república en el marco de la Ley 975 de 2005 en lo relacionado con la reparación a las víctimas. Aquí se aborda como variable la correspondencia entre las formas de reparación que determinan los jueces de la república para las víctimas de los crímenes cometidos por el Bloque Calima de las AUC en el Departamento del Valle del Cauca, y las normas del derecho internacional que definen los estándares de reparación integral a las víctimas, como obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos de las víctimas de crímenes contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Normas internacionales en materia de reparación a las víctimas y su evolución histórica

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas. La reparación consiste en indemnizar, resarcir, restablecer, compensar, volver las cosas al estado anterior, son algunos términos que representan el alcance de la reparación de daños. Sin embargo, durante la historia de la humanidad el concepto de reparación integral no ha tenido un criterio único, ni ha sido una idea estática e inamovible. Está claro que los cambios sociales, económicos, políticos, y culturales de las naciones en diferentes épocas han generado visiones distintas frente al tema. Desde el punto de vista conceptual y normativo “La reparación integral de las víctimas representa una evolución de los derechos humanos en el mundo”(Peré, 2017,p.117). Así por ejemplo, la restitución de tierras y el trabajo psicosocial con la víctima son factores a tener en la cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regulación normativa es el resultado de la conducta humana desarrollada. Es por esto que es importante resaltar el Código de Hammurabi (1600 A.C), en el cual se consagra la indemnización, la reparación del daño, la conciliación y otros diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos:

3. Si un hombre acude ante un tribunal con falso testimonio y luego no prueba su declaración, si se trata de un caso con pena de muerte, ese hombre será ejecutado.
14. Si un hombre rapta un hijo menor de edad de otro hombre, será ejecutado.

206. Si un hombre golpea a otro hombre durante una discusión acalorada y le produce una herida, que ese hombre jure: “Le he golpeado sin intención de hacer ese daño”, y pagará el médico.

207. Si muere debido a sus golpes, que jure lo mismo, y, si el muerto es un hijo de hombre pagará 1/2 mina de plata.

209. Si un hombre golpea a una hija y le causa la pérdida de fruto de sus entrañas [aborto], pagará 10 siclos de plata por el fruto de sus entrañas.

219. Si un médico hace incisión profunda al esclavo de un individuo común y le provoca la muerte, restituirá esclavo por esclavo.

220. Si le abre la sien con bisturí de bronce y lo deja tuerto, pagará en plata la mitad de su valor.

259. Si un hombre roba en el campo un arado pesado de siembra, pagará 5 siclos de plata al dueño del arado.

Sin duda, “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que contribuyen para que las víctimas sean reparadas en su integridad” (Illera, 2017,p.76). No obstante, este Código de Hammurabi estableció la Ley del Talión, donde los elementos de responsabilidad civil y penal estaban fusionadas y se confundían la una con la otra. Además, este estatuto contemplaba sancionar el daño causado mediante el sufrimiento de un daño similar.

Posteriormente, el derecho romano nos permite identificar el concepto de la reparación desde una óptica similar. De esta manera, la autora francesa Viney (2007) citado por Nanclares y Gómez (2017) expresa lo siguiente:

En el derecho romano, se confundieron los conceptos de pena y de reparación. Muestra de ello es que a pesar de existir acciones que tenían como fin principal la reparación, y otras con un propósito esencialmente penal, esa distinción se tornó difusa cuando posteriormente se adoptaron las acciones mixtas que buscaban tanto la imposición de una pena como la indemnización. Aunado a lo anterior, está el hecho que el derecho romano siempre conservó el método casuístico. (p.60).

Por ende, se puede concluir que a los romanos se les dificultó el desarrollo de una función exclusivamente resarcitoria debido a que la responsabilidad penal no se desligó en su totalidad de la civil. En este contexto, Zaffaroni (1988) sostiene que en “El talión disciplinario los castigos requerían la imposición de una cuota de dolor que debía corresponder al dolor causado” (p.114).

Por su parte, el antiguo derecho francés fue influenciado por los textos legales romanos. Sin embargo, los franceses, a diferencia de los romanos, se separaron de la casuística y se concentraron en establecer una regla teórica. Los antiguos autores franceses vieron en la acción civil la posibilidad de atribuir un precio a la sangre y a la venganza. De esta manera, Viney (2007) citada por Nanclares y Gómez (2017) sostiene:

En la obra de Domat, se consagró por primera vez el principio general de la responsabilidad civil, que dispuso como consecuencia de todas las clases de obligaciones particulares y de no dañar a nadie, que quienes causaran cualquier daño estaban obligados a repararlo. El hecho de establecer una regla general permitió ampliar la noción de perjuicio reparable. Se puede decir que el Código Civil francés de 1804, a pesar de no instituir un capítulo dedicado a la responsabilidad, sí consagró el principio general de la responsabilidad civil enunciado en el Artículo 1382: “Tout fait quelconque de l’homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer”, y vinculó la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, es decir, cuantificó la condena en función de la medida del perjuicio (p.63).

En este contexto, el concepto de reparación integral adquiere una dimensión más completa debido a que se amplió la categoría de los daños reparables. Este avance jurídico permitió a comienzos del Siglo XX una mejor reparación de las víctimas. Es por tal razón que se hace tránsito de las penas corporales y pecuniarias a establecer un principio general normativo.

Desde el derecho contemporáneo hasta la actualidad el concepto de reparación integral se ha redefinido debido a los grandes inconvenientes que ha tenido que enfrentar la humanidad. Las guerras mundiales, los conflictos internacionales, entre otros, han creado consensos globales, mediante los cuales han nacido los diferentes estándares normativos internacionales. Muchos años han pasado desde la primera vez que una corte de derecho internacional hizo referencia al tema de las reparaciones. La primera vez que una corte de derecho internacional mencionó el tema de la reparación fue en 1928. Se trató del órgano jurisdiccional de la Sociedad de las Naciones Unidas, conocida como la Corte Permanente de Justicia Internacional (1928) que en esa ocasión señaló, lo siguiente: “Es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación”.

Años después, en 1934, este mismo tribunal, dio otro paso trascendental hacia la consolidación de este concepto. Se trató del caso de Oscar Chinn, expropiación indirecta causada por los subsidios que el gobierno de Bélgica le otorgó a una naviera en el Congo, en contravía con

las expectativas de inversión del señor Chinn y su empresa. En el salvamento de voto del juez Schuking, se exaltó por primera vez la doctrina de las normas de ius cogens. Este último juez expresó lo siguiente:

Y no puedo imaginar que la Sociedad de las Naciones haya comenzado ya los trabajos de codificación del derecho internacional si hoy mismo no fuera posible crear, en esta materia, un ius cogens. Nunca por ejemplo, la Corte aplicaría una convención cuyo contenido fuera contrario a las buenas costumbres. Es la idea del orden público internacional la que, a mi juicio, debe determinar la actitud del juez en un caso semejante. (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1934).

Hacia 1948, la Corte Internacional de Justicia que reemplazó en funciones a la CPJI en la Organización de las Naciones Unidas, emitió su primer pronunciamiento en el caso denominado Canal de Corfú. Allí, por primera vez, hubo una unión entre los conceptos de reparación y normas de ius cogens. Se estableció que el ius cogens hace referencia a los principios de humanidad y cuando estos son violados se da la obligación de reparar.

Este camino concluyó con la adopción del artículo 53 de la Convención de Viena de la ONU en 1969 sobre el Derecho de los Tratados “Ius Cogens”:

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Gracias a la positivación de esta norma, la jurisprudencia internacional determinó, a partir de los casos conocidos, el contenido propio de las reparaciones. En los fallos respectivos, se ha tenido en cuenta los conceptos de restitución integral, garantía de no repetición, y medidas de satisfacción y de rehabilitación.

Igualmente, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA (1969), establece una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios esenciales

del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al efectuarse un hecho ilícito imputable a un Estado aparece de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con la consecuencia de deber reparar a las víctimas y de asumir las consecuencias de la violación. El fundamento para establecer reparaciones en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyo contenido es el siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.

En resumen, los estándares internacionales en materia de reparación integral que han sido fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos están orientados a otorgar medidas de satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, restitución y preceptos de rehabilitación. Así por ejemplo, como lo manifiesta Guzmán (2017) “La víctima tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, además tiene derecho a que mediante un proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia” (p.21). El derecho a la verdad ha sido un concepto profundamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos. El primer estándar que se refirió a ella fue el Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que en su artículo 32 reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. Así pues, vale la pena mencionar algunos casos famosos en los cuales la CIDH ha reconocido estos derechos:

Desde 1975, la CIDH reconoce la obligación que tienen los Estados de investigar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, específicamente en casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. En este mismo sentido, se manifestaron órganos del Sistema Universal (caso Quinteros Almeida frente a Uruguay, 1981).

Fue la misma CIDH la que, en los años 1985 y 1986, reconoció, por primera vez, la existencia del derecho a la verdad como “un derecho irrenunciable de los familiares de las víctimas, así como de la sociedad toda, a conocer la verdad de lo ocurrido respecto a la comisión de delitos aberrantes”. Posteriormente, la Corte IDH tomó un papel fundamental en este proceso. En su primer caso contencioso (Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1988), aceptó que los familiares tenían el derecho a conocer el destino que había corrido el señor Manfredo, un estudiante que fue víctima de desaparición forzada.

El caso Blake también establece un hito dentro de la construcción de este derecho, la Corte IDH, reconoció la existencia de un derecho inalienable de los familiares a conocer la suerte corrida por la víctima desaparecida. Asimismo, determinó que este derecho es un correlato necesario del derecho de garantías judiciales del artículo 8.1 de la CADH (caso Blake frente a Guatemala, 1998).

La Corte IDH, siguió dando pasos cruciales hacia el reconocimiento de este derecho en el caso Durand y Ugarte contra Perú (2000) referido a ejecuciones extrajudiciales. (CIDH en Núñez y Zuluaga, 2012, pp.217-218).

Por otro lado, la Organización de Naciones Unidas se ha servido de todos los fallos y normas antes mencionadas para resolver las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en países como Irak, Kuwait y la antigua Yugoslavia. Es así como a través de la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005, se establecieron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para interponer recursos y obtener reparaciones. En esta resolución los principios, directrices, y tipos de reparaciones que se mencionan son los siguientes:

IX. Reparación de los daños sufridos.

Los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado. Una reparación plena y efectiva deberá tener en cuenta los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta. La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el domicilio, la vida familiar y la ciudadanía, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse de acuerdo a las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta el daño físico o mental, la pérdida de empleo, educación; los daños materiales, y los

perjuicios morales, entre otros. 21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir medidas eficaces para que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad. Además de la búsqueda de las personas desaparecidas y una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, entre otras.

23. Las garantías de no repetición han de incluir el control efectivo por las autoridades civiles sobre la fuerza pública y la garantía de que todos los procedimientos cívico-militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales. Igualmente, se deberá fortalecer la independencia del poder judicial y la protección de los defensores de los derechos humanos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia internacional merece un análisis permanente por sus fallos históricos, que enriquecen el tema tratado en este documento. De este modo, es importante destacar la primera sentencia del 7 de agosto de 2012, de la Corte Penal Internacional, citada por López (2013) sobre reparación a las víctimas de crímenes de Thomas Lubanga, como presidente de la República Democrática del Congo:

La Corte Penal Internacional ha dictado su primera sentencia condenatoria encontrando penalmente responsable del crimen de guerra del reclutamiento, alistamiento y uso de niños soldados a Thomas Lubanga Dyilo. Esta sentencia de 14 de marzo de 2012 constituye un hito en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Igual o mayor trascendencia aún tiene, la posterior sentencia de 7 de agosto de 2012, por la que la Corte ha establecido los principios y el proceso de reparación a las víctimas de los crímenes cometidos por Thomas Lubanga. En ella se consagra, entre otros, un concepto amplio de víctima, un extenso y controvertido abanico de medidas de reparación, y la aplicación del principio causalidad de la “causa próxima”. Por lo que se refiere al proceso, la Corte ha optado por delegar tan delicada labor en el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, cuyo trabajo a este respecto será supervisado por una nueva Sala. Un aspecto que genera polémica y que deja aún un largo camino por recorrer a las víctimas hasta conseguir la debida reparación.

La Corte Penal Internacional ha dictado esta sentencia teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: art. 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 14 de la Convención contra la Tortura de 1984; art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; art. 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

racial de 1965; art. 3 del Convenio de La Haya sobre leyes y costumbres de guerra de 1907; art. 91 del Protocolo I de las Convenciones de Ginebra sobre protección a las víctimas de conflictos armados de 1977; art. 41 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950; art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; o el art. 21.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos. En idéntico sentido encontramos los Principios y Directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, de 16 de diciembre de 2005, Resolución 60/147.(pp. 213-226).

Finalmente, existen múltiples estándares internacionales en materia de reparación que en el caso de Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad bajo el artículo 93 constitucional.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): Art. 9.5. “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):Art. 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984):Artículo 14 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.
- La Convención sobre los Derechos del Niño(1989):Art. 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998): Art. 75. Reparación a las víctimas. 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

□ La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907):Art. 3. La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización.

□ El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I): Artículo 91 respecto a la responsabilidad “La Parte en conflicto que violare las disposiciones del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”. (Defensoría del Pueblo de Colombia,s.f, p.15).

No obstante, en el contexto internacional existen diferentes posturas frente al derecho a la reparación integral por violaciones graves de derechos humanos. En este sentido, existen autores que consideran válida la reparación integral desde distintos enfoques o caminos. De esta manera, la autora colombiana de libros sobre la reparación integral a las víctimas Navarrete (2015) citada por Vargas (2018), manifiesta al respecto lo siguiente:

Los estudios sobre el alcance del derecho a la reparación integral a víctimas de violaciones graves de derechos humanos en el contexto internacional generalmente se dan desde dos enfoques: 1) el relacionado con el sistema judicial internacional análisis de sentencias de cortes internacionales en las se condena a un Estado a reparar a las víctimas y 2) el relacionado con el análisis de programas públicos reglamentados y diseñados por los Estados en el marco de procesos de justicia transicional con el fin de otorgar reparación a las víctimas. El común denominador de estos dos ámbitos de estudio es que, en ambos contextos, su análisis se centra en los elementos que comprenden la reparación integral y en la forma como se da la aplicación de las diferentes medidas que la componen.(p112).

Por otro lado, existen posturas encaminadas a defender las controversias jurídicas que buscan la condena de los Estados. En este caso las reparaciones integrales que se presentan en el derecho internacional, son más convenientes para las víctimas. En este contexto, el relator especial de las Naciones Unidas y autor de libros de temas relacionados con la justicia transicional Greiff (s.f), realiza un planteamiento que es necesario tener en cuenta en este documento.

En uno u otro contexto no existe un debate sobre los elementos que componen el derecho a la reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Parece haber un creciente consenso acerca del derecho a reparación que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos. Ahora bien, aunque en ambos contextos las medidas que comprenden el derecho a la reparación integral son las mismas, existe una diferencia significativa en cuanto al efecto reparador que se puede llegar a obtener en uno u otro ámbito. Así, por ejemplo, en el caso de una víctima que resulta beneficiaria de una reparación integral gracias a un fallo de la Corte IDH en el que es condenado un Estado, y que como parte de tal reparación se ordena el pago de una indemnización, lógicamente es de esperarse que esa indemnización necesariamente sea mucho mayor a la que obtenga una víctima con las mismas características de la anterior, pero gracias a un fallo de un tribunal especial o a un acto administrativo emitido por una autoridad en el marco de un proceso de justicia transicional. El efecto reparador que se puede obtener con la indemnización del primer caso es mucho más significativo que el que se puede obtener con la del segundo caso. (Greiff en Vargas, 2018, p.112).

Por consiguiente, se concluye que las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición buscan principalmente rescatar, preservar y reivindicar el honor de las víctimas ante toda la comunidad, y por ende, contribuir al respeto de su prestigio. En síntesis, como lo plantea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007), la reparación integral debe atender a principios como “Consultar a los beneficiarios acerca de las medidas reparativas, el esclarecimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”(p.25). Así mismo que la reparación sea efectiva, rápida, proporcional al daño cometido; y que tenga en consideración las diferencias de edad y la extracción social de los beneficiarios, así como los grupos especialmente vulnerables tales como las comunidades, pueblos indígenas, y las comunidades afrodescendientes.

3. Crímenes más graves de violación de derechos humanos ejecutados por el Bloque Calima en el Departamento del Valle del Cauca

La violencia armada que ha sufrido Colombia durante muchos años, ha sido un caldo de cultivo para el surgimiento de múltiples formas de violencia, como de actores armados. La diferencia entre

las guerras tradicionales y los conflictos internos es definida por el Derecho Internacional Humanitario. En los conflictos internacionales participan dos o más Estados, mientras que “Los conflictos armados internos son aquellos que se desarrollan al interior de las fronteras de un Estado sin que su impacto sea de alcance internacional” (Ley 1448,2011).

El Bloque Calima fue un grupo paramilitar afiliado a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que operó en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, así como en algunos municipios de Quindío y Huila entre 1999 y 2004, año en el que ocurrió la desmovilización colectiva. Para el año 1999, el Departamento del Valle del Cauca contaba con la presencia y dominio de gran parte del territorio por las guerrillas de las FARC en esta zona comandadas por quien fue negociador en la Habana, Jorge Torres Victoria alias “Pablo Catatumbo” con los Frente Sexto y Treinta, con presencia en la cordillera occidental y el litoral pacífico respectivamente, grupo disidente del M-19 Jaime Bateman Cayón. Igualmente, “El ELN estaba presente con la compañía José María Becerra los cuales alcanzaron su máxima expresión con la toma masiva de rehenes el 30 de mayo de 1999 en la iglesia la María de la ciudad de Cali”(Garcés,2014).

En este contexto, el Bloque Calima fue una organización paramilitar creada para combatir a los grupos guerrilleros establecidos en el Valle del Cauca. Teniendo en cuenta el informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), las versiones libres realizadas por postulados de Justicia y paz, entre ellos a Humberto Mendoza alias Arturo, establecieron que Carlos Castaño, máximo líder de las AUC en Colombia, tenía la siguiente postura respecto a la organización armada “Él fue muy aparte de la vaina del traqueteo. Lo digo porque anduve mucho tiempo al pie de ellos. El objetivo de él era las autodefensas campesinas y combatir la guerrilla”(p.54).

De acuerdo a la información recolectada por el Centro Nacional de Memoria Histórica en 2018, a través de documentos elaborados por diferentes instituciones, testimonio de las propias víctimas consignadas en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, sistema de información de justicia y paz, registros noticiosos, revisión de procesos, declaraciones de ex integrantes del bloque calima entre los cuales se cuentan con comandantes y patrulleros, como son los postulados Hebert Veloza García alias “HH”, Elkin Casa Rubia posada alias “Mario” o “el cura”, Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias “don Alex” o “el fino”, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento alias “el cabo”, entre otros; a la fecha se ha podido establecer que el bloque calima, llegó al valle por orden de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, para el año de 1999, como una

respuesta a la solicitud hecha por personas del departamento que estaban siendo extorsionadas, secuestradas y asesinadas por la guerrilla.

Inicialmente, el bloque calima llega a combatir el sexto frente de las FARC y al frente Jaime Bateman cañón del M-19 que hacían presencia en el centro del departamento del valle del cauca en los municipios de Tuluá, Buga, Buga la grande, Sevilla y Andalucía. Este grupo organizado al margen de la ley llega con cincuenta (50) hombres provenientes del Urabá antioqueño, a la ciudad de Cartago, desplazándose de inmediato a una finca ubicada en el corregimiento de Pardo alto del municipio de Tuluá, bajo el mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias “rafa putumayo”, quien luego de montar el bloque partió hacia el sur del país, cediendo el mando a David Hernández rojas alias “José o 39”, quien había sido un mayor retirado del ejército y Norberto Hernández caballero alias “Román”, un sargento retirado del ejército. Posteriormente, un mes después, llega otro contingente de 40 hombres al mando de Elkin casa rubia posada alias “Mario o el cura”, quien venía acompañado entre otros por alias “catori” y alias “nechi”; y el comandante político de nombre Miguel Enrique Mejía alias “santos” o “chiquito político”, quien se encargaba de la parte ideológica del bloque y dar los comunicados a los medios de comunicación. El objetivo era combatir la guerrilla, la cual al parecer era auspiciada por el narcotraficante Wilder Alirio Varela alias jabón, quien para la fecha se disputaba el control territorial del cañón de garrapatas en el Valle del Cauca sitio estratégico para la elaboración, comercialización y exportación de estupefacientes con Diego león Montoya alias “don Diego”. Este último patrocinó en los primeros meses el material de intendencia y armamento al bloque, pero le exigió al comandante Román (fallecido), que le custodiara los laboratorios donde procesaban los alcaloides chongos; exigencia que al parecer fue aceptada en los inicios del bloque Calima.

Oficialmente el día 22 de julio de 1999, las AUC enviaron a los medios de comunicación un anuncio en el cual manifestaban que a partir de esa fecha ingresaban al Valle del Cauca, para combatir a la guerrilla, indicando que conformaban las autodefensas en el Valle y criticaban fuertemente las conversaciones de paz del gobierno para ese entonces del presidente Andrés Pastrana con las FARC. Simultáneamente los periódicos locales y los noticieros de televisión empiezan a informar sobre la llegada y las primeras incursiones.

De acuerdo a información suministrada por el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), “El proceso judicial adelantado por la Fiscalía General de la Nación en el marco de la Ley 975 de 2005 presenta al Bloque Calima como una organización paramilitar estructurada

en cinco frentes, Central, Calarcá, Pacífico, Farallones y Buitrera”(p.63). No obstante, como en toda guerra la cuestión psicológica era relevante. Es por esta razón que algunos consideraban que mencionar un mayor número de frentes y de integrantes en la organización paramilitar representaba más que todo un símbolo de fuerza frente al enemigo. En este sentido, Juan Mauricio Aristizábal, alias “el fino”, comandante financiero del Bloque, manifestó en versión libre ante la FGN “Nosotros llegamos a tener un promedio casi de 2000 hombres, sino que tuvimos muchas bajas, la pérdida de varios hombres que capturaron del Naya, capturados cantidades, otros muchachos se aburrían y se iban”(CNMH,2018,p.65).

Igualmente, la estructura del grupo paramilitar tenía un componente urbano y otro rural. Los urbanos tenían el encargo de realizar un alistamiento previo que incluía contactos con la fuerza pública (Policía, Ejército, Armada) y otros actores sociales y políticos que pudieran facilitar su presencia. Mientras que la tropa rural era la encargada de realizar operaciones de registro, patrullajes, hostigamientos, emboscadas, combates, labores de inteligencia, retenes y, sobre todo, ejercer violencia contra personas ajenas a las hostilidades en las veredas y corregimientos argumentando fines contrainsurgentes. El componente rural también se encargaba de asesinar y desaparecer los cuerpos de las personas retenidas en los cascos urbanos con fines de exterminio social.

Respecto a los crímenes más graves adelantados por la organización paramilitar denominada Bloque Calima se encuentran:

- Niños, niñas y adolescentes: Durante la realización de las audiencias concentradas de formulación de cargos al postulado de Justicia y Paz Hébert Veloza García y otros postulados pertenecientes al Bloque Calima de las AUC, la FGN planteó que durante la existencia del Bloque Calima se incorporaron niñas, niños y adolescentes de manera sistemática y generalizada. Así pues, el postulado HH, manifestó que conocía la gravedad de este delito. “Esa política de reclutamiento de menores la asumo como comandante de los dos bloques que desmovilicé. Teníamos conocimiento que ello constituía una falta con la ley y con la guerra. Sé que es un delito muy grave y asumo mi responsabilidad frente a ello”.(Sala de Justicia y Paz, Tribunal de Bogotá, 2014, 5 de junio, Grabación 029-001 minuto 2:25:50).

- El reclutamiento ilícito de personas llevados a cabo en el departamento del Valle del Cauca por el Bloque Calima. La fiscal encargada del caso expresó lo siguiente: “El grupo comandado por

Veloza García utilizó la práctica de la persuasión con un 67%, ejecutado a través del abordaje individual, mejoramiento individual de la situación económica; la fuerza en un 18% y el engaño en un 3% aprovechando la carencia económica, la falta de estudio y la debilidad de los menores.

- El desplazamiento forzado de la población civil. La FGN, planteó que el Bloque Calima fue el grupo paramilitar que más desplazo a personas pertenecientes a grupos étnicos. Esta afirmación la sustentó con la siguiente información de los desplazados del Bloque Calima, un 28 % corresponde a la población afrodescendiente y un 14 % a las comunidades indígenas, frente a un 10 % y un 2 % respectivamente a nivel nacional. La población rural fue la más afectada por el desplazamiento forzado con un 93%, la zona urbana con un 5%. El 85% de estas personas se desplazaron de manera colectiva, mientras que el restante 15% lo hizo individualmente.

- Igualmente se cometieron homicidios, amenazas, secuestros, apropiación ilegal de bienes, violaciones sexuales, desapariciones forzadas, torturas, y homicidios colectivos, generalmente de 3 a 6 personas, masacres e innumerables actos de violencia contra la población civil, buscando generar su sometimiento.(Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018,pp.82- 257).

Uno de los grandes soportes para la conformación del Bloque Calima en el Valle del Cauca fue la concentración de la tierra en unos pocos. El interés de los narcotraficantes en la adquisición de predios como mecanismo de ampliación de su control territorial obedeció a fines económicos y sociales. Es así como Reyes (2009) autor del libro “Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia”, lo sintetiza de la siguiente manera:

Para ellos ha sido una forma expedita de blanquear capitales ilícitos, acumular un ahorro valorizable, disponer de áreas de seguridad y refugio, e incluso tener una infraestructura de laboratorios y pistas aéreas para la operación del negocio de las drogas. Puede afirmarse que la apropiación de tierras tiene la lógica económica de ser un ahorro a largo plazo, que se valoriza con la inversión pública, y la lógica social de representar uno de los fundamentos principales del dominio regional.(Reyes en Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018,p.113).

Igualmente, de acuerdo al informe presentado por el CNMH (2018), respecto a las masacres más importantes perpetuadas por el Bloque Calima en el año 1999 es posible mencionar las siguientes:

- La semana del 26 de junio de 1999 un grupo de encapuchados llegó a una finca ubicada en la vereda Platanares, al oriente del municipio de San Pedro, y asesinó a dos jóvenes trabajadores con varios disparos en la cabeza. Según la versión de los pobladores al menos diez campesinos fueron desaparecidos.

- El 31 de julio de 1999 en el corregimiento La Moralia (Tuluá). Mientras se celebraban las fiestas de la Virgen del Carmen los paramilitares reunieron a cerca de 500 campesinos en la plaza. Sandra Patricia Urrea Jaramillo fue acusada de ser la novia de alias Óscar, uno de los jefes del Frente Sexto de las FARC. A ella y a su padre, Orlando Urrea Hurtado, les amarraron las manos contra la espalda y los llevaron a la carretera que conduce a la vereda Monteloro, donde los asesinaron con varios disparos en la cabeza. Ambas víctimas pertenecían a la organización campesina de los Yarumos, la cual fue casi aniquilada por los paramilitares.

- Por la misma época los paramilitares cometieron otra masacre en el corregimiento de Ceilán (Bugalagrande). Lugar donde fueron asesinadas siete familias; los docentes fueron acusados de trabajar con los grupos guerrilleros. Un informe de la Defensoría del Pueblo concluyó que durante 1999 se cometieron 28 masacres en el departamento del Valle del Cauca por la cruenta ofensiva del Bloque Calima.

Posteriormente, de acuerdo al informe presentado por el CNMH (2018), respecto a las masacres más importantes perpetuadas por el Bloque Calima entre los años 2000-2003 es posible mencionar las siguientes:

- En el año 2000: Corregimiento La Buitrera Finca La Ruiza y Vereda Los Pinos en Pradera. Inspección Policía El Guanabanal en Palmira. Vereda Santa Bárbara en Guacari. 2002: Párraga en Florida y en Cali. Producto de estas masacres se presentaron alrededor de 47 muertes.

- El Alto Naya, en abril de 2001, considerada la masacre más emblemática perpetrada por este grupo paramilitar, que dejó 24 personas civiles asesinadas, 7 desaparecidas y más de 6.000 personas desplazadas colectivamente.

- El corregimiento de La Habana, y la vereda Alaska del municipio de Buga, en octubre de 2001, en la cual fueron asesinados 24 hombres de la población civil; nueve de los cuales fueron ejecutados en el sector de Tres Esquinas, perteneciente al corregimiento de La Habana y minutos

después fueron ultimados 15 más en la vereda Alaska del mismo corregimiento. Después de los hechos del Naya, se considera que esta fue la segunda masacre más grande cometida por el grupo paramilitar por la cantidad de víctimas.

- Buenaventura: “El cabo”, quien fuera comandante urbano en Buenaventura explicó que el Bloque Calima fue el precursor de la práctica del desmembramiento de las víctimas las “Casas de pique”, que se extendería tras la desmovilización del grupo paramilitar. Entre 2000 y 2003 se cometieron alrededor de 21 masacres en Buenaventura; corregimientos o Veredas como Sabaletas, barrio Las Palmas, Salónica, Cisneros, Mozambique, entre otros; presentándose alrededor de 114 víctimas mortales.

- Centro del Valle: En Tuluá se cometieron entre 2000 y 2003 alrededor de 8 masacres, con una cifra de víctimas mortales de 33. (pp.145-351).

En síntesis, entre 1999 y 2004, el paso del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el suroccidente del país dejó 119 masacres, 6900 homicidios y 3400 desplazamientos forzados.

4. Objetivos, y alcances establecidos en la ley 975 de 2005, para garantizar la concreción de los derechos de las víctimas y su reparación

La Ley 975 de 2005, por la cual se dictan normas sobre verdad, justicia, reparación, prevención, publicidad y memoria para el sometimiento de los grupos paramilitares que adelanten diálogos con el gobierno, se erige en el marco jurídico para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan a la consecución de la paz. En ella se fijan procedimientos específicos para la investigación y juzgamiento de miembros de grupos paramilitares, condicionamientos para el acceso a las bondades de la ley en materia de sanciones retributivas. Es por esto que la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, tiene como objeto “Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación”(Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015,p.9). Por lo tanto, se trata de garantizar todos los derechos de las víctimas a través de un proceso penal especial, distinto al ordinario, en el que los excombatientes postulados son beneficiarios potenciales de

penas alternativas entre cinco y ocho años de pena privativa de la libertad, a cambio de decir la verdad sobre su pertenencia al grupo armado, contribuir a la reparación de las víctimas y a la reconciliación nacional.

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 975 de 2005, la desmovilización es el acto individual o colectivo mediante el cual el desmovilizado deja las armas y abandona el grupo armado organizado al margen de la ley realizado ante autoridad competente. En el caso de “Las desmovilizaciones individuales las autoridades competentes son los jueces, fiscales, autoridades militares o de policía, representantes del procurador, representantes del defensor del pueblo o autoridades territoriales”(Decreto 128, 2003, art.3).

Mientras que la postulación “Es el acto que realiza el Gobierno nacional, por medio del cual le solicita a la Fiscalía General de la Nación que vincule al desmovilizado al procedimiento penal especial de Justicia y Paz”(Ley 975,2005,art.10). Entonces, para ser beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, se requiere que el desmovilizado haya sido incluido en la lista de postulados que elabora el Gobierno nacional y que se remite a la Fiscalía. El trámite de solicitud de postulación es voluntario, y tiene lugar solo en los casos en los que los desmovilizados quieran contribuir decididamente a la reparación de las víctimas, la paz y la reconciliación, y así poder ser beneficiarios de los beneficios penales consagrados en dicho régimen especial. El artículo 37 de la Ley 1592 de 2012 estableció una serie de reglas para determinar hasta qué fecha un desmovilizado puede solicitar su postulación y hasta cuándo el Gobierno nacional puede dar respuesta y formalizar esta solicitud. De acuerdo a los Decretos 3011 de 2013, 4619 de 2010, y 2297 de 2012, las personas privadas de la libertad no pueden desmovilizarse individualmente.

Por otro lado, la versión libre está soportada en la confesión de los hechos delictivos cometidos por los postulados. La versión libre tiene algunas características que están contenidas en la Ley 1592 de 2012, además del Decreto 3011 de 2013, y que es importante señalar a continuación:

- a)Se inicia con el relato espontáneo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la totalidad de los hechos delictivos cometidos durante la permanencia en el grupo armado organizado al margen de la Ley. Luego de esto el fiscal interroga al postulado sobre los mismos o sobre hechos diferentes de los que tenga conocimiento la Fiscalía.
- b)El postulado estará en todo momento acompañado de su defensor, el cual podrá asesorarle.

- c) Como información adicional el postulado debe develar la fecha y razones de su ingreso al grupo delictivo, así como también relatará toda la información que conozca respecto de la estructura y modus operandi del mismo.
- d) Deberá indicar los bienes que entregará, ofrecerá o denunciará para contribuir a la reparación integral de las víctimas (pondrá en conocimiento de su existencia a la Fiscalía): bienes que pueden ser de su propiedad, como también bienes de otros integrantes del grupo armado.
- e) Las víctimas podrán interrogar al o los postulados presentes, ya sea por medio de su apoderado, del fiscal, o directamente.
- f) Estas diligencias podrán adelantarse de forma individual o colectiva, a solicitud de la Fiscalía. Es decir, se puede adelantar con un solo postulado o varios postulados(as) al mismo tiempo.
- g) La información recaudada en estas diligencias se utilizará para investigar y verificar la ocurrencia de los hechos revelados por parte de la Fiscalía. Así mismo, se utilizará para el juzgamiento por parte de los magistrados de Justicia y Paz.
- h) En caso de que el postulado renuncie voluntariamente al régimen especial, la información recaudada en la versión libre podrá ser utilizada por las autoridades judiciales ordinarias siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley ordinaria para el uso adecuado de esta información. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p.24).

La audiencia de formulación de imputación es el acto en el que la Fiscalía General de la Nación le comunica al postulado que lo va a investigar por su participación como autor o partícipe de determinados hechos delictivos. Esta diligencia se adelanta ante magistrado(a) con función de control de garantías, es decir, ante un magistrado distinto del que realizará el juicio final en su contra. Mientras que la etapa de investigación y verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación es el periodo de verificación y corroboración de los hechos confesados en versiones libres, y de investigación de hechos delictivos adicionales en cabeza del postulado.

Cabe destacar que la priorización y concentración en máximos responsables son instrumentos valiosos del nuevo modelo de investigación, pero no son las únicas modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012 a la Ley de Justicia y Paz. Esta estableció, también, la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso a través de la sentencia anticipada. En este contexto, como lo manifiesta el Ministerio de Justicia y del Derecho (2015), la sentencia anticipada ocurre de acuerdo al siguiente procedimiento:

La sentencia anticipada consiste en que los procesos de los excombatientes rasos se pueden adherir a las sentencias expedidas en los procesos adelantados en contra de los máximos responsables (conocidas como macro-sentencias) en los que previamente ya se han identificado los patrones de macrocriminalidad del grupo o de la estructura correspondiente. Siguiendo algunos requisitos, el proceso de un excombatiente raso puede adherirse al de un máximo responsable y terminar de manera anticipada. Por lo anterior, si bien en un primer momento parece que los procesos de los postulados rasos se “atrasan”, una vez el modelo se implemente integralmente y empiece la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, el efecto en estos procesos no priorizados será el contrario y redundará en celeridad procesal (p.31).

Además, “La audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos es una diligencia en la que la FGN formula los cargos por los que pretende el enjuiciamiento del postulado, quien acepta o no los mismos, ante el juez de conocimiento”(Ley 1592,2012,art.21).

El Incidente de Reparación Integral es el escenario de reparación a las víctimas en el que ellas o sus apoderados exponen en audiencia pública: a) los daños que han sufrido a causa de las conductas delictivas, y b) las medidas de reparación que pretenden.

Mientras que en la Sentencia y concesión de la pena alternativa el magistrado de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal respectivo da lectura al fallo en el cual decide sobre la responsabilidad penal del postulado(a), individualizando la pena ordinaria, otorgando la pena alternativa y ordenando las medidas de reparación a favor de las víctimas. La pena alternativa es aquella que se impone con base en el cumplimiento de los requisitos especiales de Justicia y Paz. En el caso de las penas alternativas privativas de la libertad de carácter retributivo definidas para los autores de delitos que no podrán ser inferiores a cinco (5) años ni superiores a ocho (8) años, y deben ser cumplidas en establecimientos de reclusión apropiados y bajo las condiciones ordinarias de austeridad y seguridad. En este contexto, es posible citar un ejemplo práctico que nos permite entender esta disposición:

En sentencia del 16 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó al comandante del extinto Bloque Elmer Cárdenas de las A.C.C.U, a la pena ordinaria de 645 meses de prisión (más de 53 años) por la comisión de 311 hechos delictivos en el marco del conflicto. Paso seguido, suspendió la ejecución de la pena anterior y en su lugar impuso una pena de ocho años. Actualmente, el condenado en esta sentencia se encuentra en periodo de libertad a prueba, es decir, accedió a la libertad por pena alternativa cumplida. No

obstante, está sometido a una serie de obligaciones especiales, que si no se cumplen dará lugar a la revocatoria de su beneficio y a la imposición de la ejecución de su pena ordinaria de 53 años. Esto rige hasta que se cumpla su periodo de libertad a prueba de cuatro años. Después de ese momento sí se extinguirá la pena ordinaria.(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2011,p.412).

Cabe resaltar que la pena alternativa es incompatible con cualquier otro beneficio penal. Es decir, no es posible que sobre esa pena de cinco a ocho años se apliquen descuentos de condena por trabajo, estudio o enseñanza. La pena alternativa impuesta debe purgarse de forma completa. De acuerdo al artículo 1 del Decreto 3011, reglamentario de la Ley 975, y en consonancia con los artículos 5 a 8 de la misma Ley, los fundamentos de acceso a la pena alternativa son:

- a) La contribución con la consecución de la paz nacional.
- b) La colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo.
- c) La contribución a la reparación integral de las víctimas.
- d) La adecuada resocialización de las personas desmovilizadas.
- e) La garantía de no repetición.

La sentencia alternativa puede ser revocada. En este caso el postulado(a) deberá cumplir la pena ordinaria principal impuesta en la sentencia de Justicia y Paz. Es decir, perderá los beneficios del régimen especial de Justicia y Paz. “La pena alternativa puede ser revocada, tanto en el momento de su ejecución, mientras el postulado está privado de la libertad, como cuando ha recobrado la libertad material y se encuentra en el periodo de libertad a prueba” (Decreto 3011,2013,art.34).

De acuerdo al artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley 975, y en consonancia con el artículo 29 de la misma Ley, las causales de revocatoria de la pena alternativa durante su ejecución y libertad a prueba son:

Causales de revocatoria de la pena alternativa durante su ejecución:

- a) Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

b) Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, se establece por parte de autoridad judicial que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el GAOML al que perteneció.

c) Si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el juzgado de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, determina el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia, como, por ejemplo, en temas de medidas de reparación a las víctimas o de reportes periódicos a las autoridades, etc.

Causales de revocatoria de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba.

a) Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de libertad a prueba, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

b) Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de “libertad a prueba”, se establece por parte de autoridad judicial que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el GAOML al que perteneció.

c) Si con posterioridad al cumplimiento de la pena alternativa, estando en periodo de “libertad a prueba”, el juzgado de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, determina el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia, como, por ejemplo, en temas de medidas de reparación a las víctimas o de reportes periódicos a las autoridades, etc.

Finalmente, el proceso penal especial de Justicia y Paz no termina solo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia condenatoria, sea esta proferida de forma normal o anticipada. También existe la preclusión por muerte, renuncia del postulado al procedimiento de Justicia y Paz, exclusión de un postulado(a) de Justicia y Paz.

En resumen, la Ley de Justicia y Paz ha sido una herramienta utilizada para garantizar los derechos de las víctimas frente a las organizaciones armadas ilegales sometidas a la justicia. No obstante, como lo plantea Roldán & Garzón (2011) “La implementación de la ley por parte del Estado es un elemento primordial para reparar adecuadamente a las víctimas del conflicto armado”(p.463). Es por esto que este tipo de leyes deben ser evaluadas a la luz de los resultados obtenidos en favor de las víctimas y en la consolidación de una paz duradera en Colombia. Y para esto es importante la expresión de la sociedad. Es decir, “La reparación integral debe contemplar, entre sus bases fundamentales, la voz de las personas, familias y comunidades que han sido víctimas haciendo énfasis en un principio de inclusión”(Mota y Trujillo, 2013, p.29). Hay que

insistir en la importancia que tiene el reconocimiento jurídico en favor de las víctimas del conflicto armado en Colombia y la posibilidad de acceder a la justicia por parte de estas. En este sentido, como lo manifiesta Montes (2017) “La Ley de Justicia y Paz representa un avance en la realidad social a través del reconocimiento jurídico de las víctimas” (p.23). En este contexto, las críticas de los resultados de la Ley de Justicia y Paz deben ser vistas a la luz de las propuestas que permitan construir algo mejor. Por tal razón, coincidimos con Pardo (2017) cuando a través de su estudio plantea que “Una verdadera reparación integral de las víctimas debe ser diferenciada. Entonces, los niños, niñas y adolescentes huérfanos víctimas del conflicto armado colombiano deberían de tener un tratamiento prioritario por parte del Estado” (p.95).

5. La reparación en concreto y evaluación de las sentencias a las que fueron condenados los miembros del Bloque Calima de las Autodefensas en favor de sus víctimas en el marco de ley 975 de 2005

El Estado colombiano está en la obligación de reparar integralmente a las víctimas de violencia sociopolítica, tanto por su condición de garante de los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, como porque así lo dispone la jurisdicción internacional. Igualmente, “Dada la responsabilidad estatal en la creación y consolidación del paramilitarismo, como ha sido ampliamente documentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes fallos, es deber del Estado reparar integralmente a las víctimas del paramilitarismo”(Mesa Nacional de Víctimas, 2011).

No obstante, es importante resaltar que la reparación es un derecho en construcción. En sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional señaló que “El derecho de las víctimas en el proceso de restitución de los derechos vulnerados, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana”. Sin embargo, existen obstáculos que a pesar de los avances jurídicos tanto nacionales como internacionales son necesarios superar. Algunos inconvenientes a mencionar son la voluntad política de los gobernantes de turno, los recursos económicos de los Estados, entre otros.

De acuerdo a información obtenida a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2019), “El Gobierno colombiano reconoció y notificó en el Valle del Cauca a dos comunidades como nuevos sujetos de reparación colectiva. Se trata de Chorreras y Ceilán, ambas en el municipio de Bugalagrande, en el centro del departamento”. Estas comunidades tienen

derecho a la reparación integral, al fortalecimiento y reconstrucción de su tejido social y al mejoramiento de su calidad de vida.

En el caso de Chorreras, la comunidad está conformada por 159 familias. La directora territorial de la Unidad para las Víctimas en el Valle del Cauca, Luz Adriana Toro, expresa que en este lugar sus habitantes padecieron durante el conflicto armado graves violaciones a los derechos humanos. Algunos de esos hechos fueron: la masacre ocurrida el 31 de agosto de 1999 a manos del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde perdieron la vida cuatro personas, así como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, delitos contra la libertad e integridad sexual, entre otros hechos. Por lo tanto, esta comunidad manifiesta grandes expectativas en torno a la reparación colectiva como una manera de recuperar su tejido social y de fortalecer liderazgos, así como su economía.

Entre tanto, el sujeto de reparación colectiva de Ceilán está conformado por las veredas Campo Alegre, Lagunilla, La Colonia, La Cristalina, La Esmeralda y San Isidro. Esta comunidad fue fuertemente afectada por el conflicto a finales de la década de los 90 por parte de las FARC y el bloque Calima de las Autodefensas. Con estas dos nuevas comunidades, el Valle del Cauca pasa a tener 47 sujetos de reparación colectiva.

No obstante, uno de los grandes inconvenientes ha sido la reparación efectiva a través de los fallos judiciales, los cuales se producen con demasiada lentitud. Así por ejemplo, la investigadora Agredo (2012) manifiesta lo siguiente:

Hasta el momento se ha dado una sola sentencia de la Corte Suprema de Justicia (en abril de 2011), que tras apelaciones, ordena indemnizar a las 1.444 víctimas de la masacre de Mampujan por la incursión del Bloque Héroes de los Montes de María el 10 y 11 de marzo de 2000. La sentencia dicta una indemnización de 32 mil millones de pesos, sin embargo, el Fondo de Reparación en representación del gobierno, anunció mediante una resolución el pago de una indemnización de 14 mil millones de pesos, 8.000 millones que entregará ahora y el resto que lo irá dando gradualmente. Esto significa, en promedio para las víctimas de homicidio y desplazamiento, el pago de 17 y 9 millones respectivamente. Es decir, un monto muy parecido al que obtendrían las víctimas a través de la reparación administrativa, sin necesidad de un juicio. (p.122).

Sin embargo, a pesar de las críticas existentes, se debe reconocer todo aquello que facilite la reparación integral de las víctimas. Es en este sentido que el Consejo de Estado mediante

concepto 2362 de 2018, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, citada por Función Pública (2018) realizó un importante pronunciamiento acerca de la reparación a las víctimas:

EL artículo 54 de la Ley 975 de 2005, creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales, con los lineamientos de la expedición de la Ley 1448 de 2011, se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de las indemnizaciones judiciales. Igualmente, frente al eventual agotamiento de los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Sala aclaró que el Estado debe asumir de manera subsidiaria esta obligación cuando los recursos aportados por los victimarios sean insuficientes.

En este contexto, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2016) considera que “La construcción de memoria puede contribuir entonces a la reparación en tanto aporta a los procesos de duelo, cuestiona los órdenes instalados por los grupos armados y dignifica a las víctimas y sus familias”. Es por esto que es importante citar la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, el 4 de septiembre de 2012. Este análisis nos permite identificar inicialmente las obligaciones de los victimarios con la justicia y las víctimas, manifestado de la siguiente manera:

•En este proceso se desmovilizó Gian Carlo Gutiérrez, un miembro del Bloque Calima, junto con otras 563 personas, el 18 de diciembre de 2004 en la finca El Jardín, ubicada en el corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca.

•El 30 de septiembre de 2010 se le acusó formalmente por los siguientes delitos: 31 homicidios en persona protegida, un desplazamiento forzado, una desaparición forzada, 18 secuestros simples agravados, una extorsión y concierto para delinquir agravado.

•La Sentencia contra Gian Carlo Gutiérrez muestra que las acciones del postulado afectaron los derechos fundamentales de las víctimas y los de sus familias, es decir, aquellos derechos que garantizan la dignidad de cualquier ser humano: vida, integridad, libertad, intimidad, paz, trabajo, justicia, asociación, participación, entre otros (Constitución Política de Colombia, artículos 11, 13, 22, 38, 42).

•Al afectar estos derechos se generaron daños a las víctimas, entendidos estos como la disminución patrimonial o lesión en el ámbito afectivo personal e íntimo y en la integridad de las personas. Estos daños sufridos por los individuos, las familias y las comunidades deben ser reparados tanto por quien cometió las acciones que lesionaron los derechos fundamentales, en este caso Gutiérrez, como por el Estado, debido a que no cumplió con su función de garantizar y proteger el ejercicio de los mismos. Es por ello que el Tribunal Judicial de Bogotá falló 28 órdenes, exigiendo a varias instituciones del Estado contribuir con la reparación de las víctimas afectadas por la actuación de Gutiérrez.

Igualmente, la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, el 4 de septiembre de 2012, nos permite establecer la forma como deberían las víctimas ser reparadas integralmente:

• Teniendo en cuenta que los hechos que se encuentran en la sentencia contra Gian Carlo Gutiérrez son secuestros, homicidios y desapariciones, el Tribunal consideró que no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos. Por esta razón, la medida de restitución no fue considerada en la sentencia.

•Entonces, de acuerdo con los hechos y los daños generados en este caso, se calcularon los montos de las indemnizaciones para cada una de las personas reconocidas en la sentencia.

•Otra medida de reparación es la rehabilitación, que complementa las medidas anteriores y es la asistencia profesional que se brinda a las víctimas para atender las afectaciones físicas y psicológicas generadas por los hechos de violencia. En la sentencia se ordena valorar médica y psicológicamente a las víctimas además de garantizarles acceso y atención en salud. Se ordena también programas de acompañamiento en la reconstrucción de los proyectos de vida individuales y comunitarios.

•A este conjunto de medidas se suman las garantías de no repetición las cuales consisten en reformas en las instituciones para que este tipo de hechos jamás vuelvan a suceder. Dentro de estas medidas se asegura el castigo al victimario y su compromiso de no volver a cometer violaciones de derechos humanos.

•A Gian Carlo Gutiérrez se le condenó a 40 años de prisión, 20 años de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y a una multa de 50 mil salarios mínimos. Dado que se acogió a la ley de Justicia y Paz, Gutiérrez accedió a la pena alternativa de ocho años.

Teniendo en cuenta lo anterior, nace la pregunta ¿Por qué las biografías y la documentación de los hechos de violencia aportan al proceso de reparación de las víctimas?

- La construcción de memoria contribuye a la reparación en tanto aporta a los procesos de duelo, cuestiona las órdenes instauradas por los grupos armados y dignifica a las víctimas y sus familias.
- Las biografías apoyan a la reparación en cuanto son capaces de representar el dolor de las víctimas y de romper con las justificaciones que los victimarios construyeron para ejecutar los hechos de violencia. También aportan dado que generan espacios de conversación sobre la vida y el significado de la violencia entre la familia y la comunidad.
- La documentación se enmarca en el derecho a la verdad y contribuye con la comprensión y difusión de los hechos de violencia. Comprende la recolección de insumos y la elaboración de una narración sobre los hechos. Dicha narración puede ser completada y transformada en el futuro.(Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016,p.34).

Finalmente, entre las medidas de reparación se encuentran las medidas de satisfacción que buscan reconocer públicamente los daños generados a las víctimas a través de la sanción de los responsables, la difusión de la verdad de los hechos, la restitución del honor, la búsqueda de los desaparecidos, la solicitud pública de disculpas y los homenajes. En resumen, se trata de responder por los daños que no es posible valorar económicamente. Es por esto que en la sentencia anteriormente mencionada, se plantean medidas que buscan el reconocimiento de la responsabilidad de los hechos, el esclarecimiento de la verdad, la solicitud de disculpas públicas, la implementación de cátedras y formación de maestros en derechos humanos.

6. Conclusiones

En primer lugar, el estudio y análisis de este documento permite concluir que el proceso evolutivo conceptual y normativo de la reparación obedece a los cambios sociales, políticos, económicos, y culturales de las naciones en el mundo. Por tal razón, la Ley de Justicia y Paz debe ser vista como un escenario donde la reparación es reconocimiento y solidaridad social a las víctimas del conflicto armado en Colombia. De esta manera, el Estado debe trabajar en resolver las críticas existentes a la Ley, su implementación, en aras de fortalecer dicha herramienta normativa. Es decir, se trata de fortalecer lo existente y no en destruirlo.

En segundo lugar, la redefinición de reparación plantea nuevos desafíos pues se deben contemplar el contexto social y particular de la víctima. Así pues, las víctimas deben ser el centro de atención de una verdadera política social donde se restauren sus derechos, y sea posible superar la desconfianza entre la sociedad civil y el Estado. En este contexto, sería importante buscar un mayor apoyo internacional de las naciones, como una fórmula para superar los obstáculos existentes.

En tercer lugar, el Bloque Calima fue un grupo paramilitar estrechamente ligado a las dinámicas del narcotráfico en el Valle del Cauca, desde las motivaciones iniciales de su presencia en este departamento hasta la consolidación de esquemas de obtención de ingresos económicos por parte de esta actividad. Por lo tanto, no es posible entender la existencia del Bloque Calima como estructura armada sin la cooperación de los narcotraficantes del suroccidente del país. En este contexto, sería significativo que el Estado colombiano y la sociedad civil, sean vigilantes, y se esfuercen en la construcción de una economía dinámica y legal.

En cuarto lugar, es evidente que una de las justificaciones para la llegada del Bloque Calima al Valle del Cauca fue el clamor de sus habitantes ante la ausencia del Estado, y los abusos cometidos por otros grupos armados ilegales. Esta ausencia estatal se fortaleció durante el periodo en que este grupo paramilitar operó en el departamento del Valle del Cauca. En este sentido, el Estado colombiano debe fortalecer su presencia a través de la Fuerza Pública, en todo el territorio, para evitar que grupos armados ilegales le sustituyan.

Por último, la reparación integral debe tener como objetivo principal la construcción de una verdadera memoria histórica que contribuya a los procesos de duelo y verdad, que cuestione la violencia instalada por los grupos armados, y que dignifique a las víctimas y sus familias. Entonces, el Estado debería fortalecer la publicidad procesal; académica, para que gran parte de la sociedad conozca los testimonios de víctimas y actores de la región como los relatos de las personas que hicieron parte de los grupos paramilitares, con la esperanza de comprender las dinámicas internas de las estructuras paramilitares y las razones que definieron y sustentaron su violencia contra la población civil. De esta manera, se puede ayudar a reflexionar a la sociedad colombiana para que hechos como estos no se repitan más adelante.

7. Bibliografía

Agredo,E.(2012). *Marco de Impunidad en la Justicia Transicional Caso Bloque Calima en el Departamento del Cauca*. Tesis maestría. Universidad Andina Simon Bolivar, Quito,Ecuador. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/159774374.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas.(2005). Resolución 60/147: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano. Informe No. 2, Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones*. Bogotá: CNMH. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/bloque-calima-auc.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *La justicia que demanda memoria. Las víctimas del Bloque Calima en el suroccidente colombiano*. Bogotá: CNMH. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/bloque-calima/bloque-calima-la-justicia-demanda-memoria.pdf>

Código de Hammurabi [CDH]. 1750 A.C (Babilonia).

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2007). *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. Bogotá: CNRR. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08124.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, Sala plena de la Corte. Sentencia C-228/02. (MP Manuel Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Linett;3 de abril de 2002).

Corte Permanente de Justicia Internacional.(1928). Serie A, Núm. 17.(1934) Serie A/B, Num 63.

Decreto 128 de 2003. [Ministerio del Interior]. Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Enero 22 de 2003.

Decreto 4619 de 2010. [Ministerio del Interior].Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y se deroga el Decreto 1059 de 2008, modificado por el Decreto 4874 de 2008. Diciembre 13 de 2010.

Decreto 2297 de 2012. [Ministerio del Interior]. Por el cual se deroga el Decreto número 4719 de 2008, a través del cual "se reglamenta el trámite de acogimiento a los beneficios jurídicos de que trata el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005". Noviembre 8 de 2012.

Decreto 3011 de 2013. [Ministerio del Interior]. Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Diciembre 26 de 2013.

Defensoria del Pueblo de Colombia.(s.f). *Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas.*
Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2018). *Concepto 2362 de 2018 Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil.* Recuperado 8 de febrero de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88059>

Garcés, O. (2014, 30 mayo). Secuestro de iglesia La María, 15 años de un cautiverio que unió a los caleños. *El País*. Recuperado de <https://www.elpais.com.co>

Guzman, D. (2017). *Justicia Transicional en el marco de los diálogos de paz en la Habana Cuba (2012-2016)*. Trabajo de grado. Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10371/JUSTICIA%20TRANSICIONAL%20EN%20EL%20MARCO%20DE%20LOS%20DI%20LOGOS%20DE%20PAZ..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Illera, S. (2017). *Las formas alternativas de resolución de conflictos : un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia*. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, España. Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17860/TESIS%20Illera%20Santos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO No. 48.096.

Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. Diciembre 3 de 2012. DO No. 48.633.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO No. 45980

López,A.(2013). Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo, 7 de agosto de 2012.*Revista Española de Derecho Internacional*,65(2),209-226. Recuperado de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/DialnetPrimeraSentenciaDeLaCortePenalInternacionalSobreRe-4422370%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/DialnetPrimeraSentenciaDeLaCortePenalInternacionalSobreRe-4422370%20(1).pdf)

Mesa Nacional De Víctimas.(2011). *¿QUÉ ES REPARACIÓN?*. Recuperado de <http://mesanacionaldevictimas.blogspot.com/2011/06/que-es-reparacion.html>

Ministerio de Justicia y del Derecho.(2015). La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil: Régimen de libertades, resocialización y reintegración de personas postuladas. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/Cartilla%20Justicia%20y%20Paz.pdf>

Motta, A., & Trujillo, F. (2013). *Ensayo sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia*. Trabajo de grado. Universidad Militar Nueva Granada, Bogota, Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10656/RamirezMottaAlexander2013.pdf;jsessionid=>

B48F1CEADDEF5DC367C1E0F976D7AC91?sequence=2

Montes, M. (2017). *Nociones de reconciliación en el marco de los mecanismos de Justicia Transicional en Colombia: Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) y Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)*. Trabajo de grado. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13579/EspinozaMontes-MariaAlejandra-2017.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

Nanclares, J., y Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-80. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/899/763>

Núñez, R., y Zuluaga, L. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. *Revista Análisis Internacional*, 6, 207-230. Recuperado de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/853/864>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969. Recuperado de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Organización de las Naciones Unidas (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Pardo, F. (2017). *Reparación integral diferenciada: niños, niñas y adolescentes huérfanos víctimas del conflicto armado colombiano (2011-2016)*. Tesis Maestría. Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/17941/Bernal%20Pardo-Fernando%20Eliecer.pdf?sequence=1>

Peré, E. (2017). *El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia*. Tesis doctoral. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Recuperado de <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6300/martin-pere-tesis-17-18.pdf> sequence=1&isAllowed=y

Roldán, M., & Garzón, O. (2011). Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 115, 451-497. Recuperado de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-LasGrandesDificultadesDeLaReparacionAdministrativa-4012891%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-LasGrandesDificultadesDeLaReparacionAdministrativa-4012891%20(1).pdf)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Proceso 110016000253200782701. (MP: Uldi Teresa Jiménez López, 16 de Diciembre de 2011).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Proceso 110016000253200880786. (MP: Léster María González Romero, 4 de septiembre de 2012).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). Chorreras y Ceilán, en el Valle del Cauca, son ahora sujetos de reparación colectiva. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-colectiva/chorreras-y-ceilan-en-el-valle-del-cauca-son-ahora-sujetos-de-reparacion>

Vargas, L. (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el sur del departamento del Huila en el marco de la Ley de Víctimas. *Dialogos de saberes*, 48, 112. Recuperado de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-LaReparacionIntegralALasVictimasDelConflictoArmado-6916586%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-LaReparacionIntegralALasVictimasDelConflictoArmado-6916586%20(1).pdf)

Zaffaroni, E. (1988). *Criminología, Aproximación Desde un Margen*. Bogotá: Temis S.A

